

RESOLUCIÓN 102-2014

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...”*;
- Que,** el numeral 1 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que además de las funciones establecidas por la ley, el Consejo de la Judicatura tendrá la función de: *“Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial”*;
- Que,** el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador, establece; *“La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”*;
- Que,** el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *“La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.*
- El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.”*
- Que,** el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos...”*;
- Que,** el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina como una de las funciones del Pleno del Consejo de la Judicatura: *“Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales,*

instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”;

Que, el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: *“VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS.- Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos, satelitales o producidos por nuevas tecnologías, destinadas a la tramitación judicial, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales. Igualmente los reconocimientos de firmas en documentos o la identificación de nombre de usuario, contraseñas, claves, utilizados para acceder a redes informáticas.*

Cuando una jueza o juez utilice los medios indicados en el primer párrafo de este artículo, para consignar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultan suficientes para acreditar la autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados, pero deberán ser agregados en soporte material al proceso o archivo por el actuario de la unidad.”;

Que, el artículo innumerado que sigue al artículo 254 del Código de Procedimiento Penal, señala: *“Por razones de seguridad o utilidad procesal, y en aquellos casos en que sea imposible o gravosa la comparecencia de quien deba intervenir en la audiencia del juicio como acusado, testigo o perito, el tribunal de garantías penales podrá disponer, de oficio o a petición de parte, que la intervención de tales personas se realice a través de videoconferencia u otros medios técnicos semejantes, siempre que permitan la comunicación real, directa y fidedigna, tanto de imagen como de sonido, entre quienes se presentan a través de estos medios y los jueces y sujetos procesales asistentes a la audiencia...”;*

Que, el artículo 565 del Código Orgánico Integral Penal, que entrará en vigencia el 10 de agosto de 2014: *“Audiencias telemáticas u otros medios similares.- Cuando por razones de cooperación internacional, seguridad o utilidad procesal y en aquellos casos en que sea imposible la comparecencia de quien debe intervenir en la audiencia, previa autorización de la o el juzgador, la diligencia podrá realizarse a través de comunicación telemática o videoconferencia u otros medios técnicos semejantes, de acuerdo con las siguientes reglas: ...”;*

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador consagra: *“Toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, y proscribe la indefensión, a través del acceso a una justicia sujeta a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”;*

Que, el literal h), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”;*

Que, el numeral 9 del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.*

La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley.”;

Que, es necesario que los órganos jurisdiccionales utilicen los medios tecnológicos existentes, con el fin de garantizar el acceso a la justicia en todo el territorio nacional y evitar dilaciones en los procesos judiciales;
y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

DE LA COMPARECENCIA A TRAVÉS DE VIDEOCONFERENCIA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL: SIERRA CENTRO-NORTE REGIONAL COTOPAXI Y REGIONAL GUAYAS

1

3

Artículo 1.- Las juezas y jueces de Unidades Judiciales, Juzgados, Tribunales de Garantías Penales, Salas Penales de las Cortes Provinciales y Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro de los procesos judiciales que se siguen en contra de personas que se encuentran privadas de la libertad en los centros de rehabilitación social: Sierra Centro-Norte Regional Cotopaxi y Regional Guayas, al momento de convocar a la o las audiencias que correspondan según el estado procesal, deberán disponer que dichas personas comparezcan a través de videoconferencia, comunicación telemática u otros medios técnicos semejantes, observando las garantías y reglas procesales correspondientes, sin perjuicio de que los demás sujetos procesales puedan utilizar éstos medios.

Artículo 2.- En los procesos penales en los que la o las personas privadas de la libertad soliciten a las juezas y jueces de Unidades Judiciales, Juzgados, Tribunales de Garantías Penales, Salas Penales de las Cortes Provinciales y Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, estar presente físicamente en la o las audiencias, esta petición deberá ser debidamente fundamentada. De igual forma la o el juzgador resolverá motivadamente sobre la referida petición.

Artículo 3.- En el caso de que las o los juzgadores resuelvan afirmativamente sobre la petición de la o las personas privadas de la libertad, decretarán la suspensión de la audiencia debiendo señalar nuevo día y hora para la reinstalación de la misma, la cual se realizará en los centros de rehabilitación social: Sierra Centro-Norte Regional Cotopaxi y Regional Guayas, según el caso.

Para tal efecto, las juezas y jueces de Unidades Judiciales, Juzgados, Tribunales de Garantías Penales, Salas Penales de las Cortes Provinciales y Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia se trasladarán al centro de rehabilitación social respectivo y dispondrán la comparecencia de todos los sujetos procesales.

Artículo 4.- Las juezas y jueces de Unidades Judiciales, Juzgados, Tribunales de Garantías Penales, Salas Penales de las Cortes Provinciales y Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia al tiempo de conocer y resolver sobre las peticiones señaladas en el artículo 2 de esta resolución, deberán tomar en cuenta los plazos previstos en la Constitución de la República del Ecuador para la caducidad de la prisión preventiva pues, si esta se produjera será imputable a la o los juzgadores con los efectos disciplinarios determinados en la ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA La ejecución de esta resolución se encargará en el ámbito de sus competencias a la Dirección General, Dirección Nacional de Gestión Procesal, Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación y Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el registro oficial.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura a los nueve días del mes de junio de dos mil catorce.



Dr. MARCO MALDONADO CASTRO
Presidente Alterno



Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO
Secretario General

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los nueve días del mes de junio de dos mil catorce.



Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO
Secretario General